

CHIHUAHUA, CHIH, 26 DE MAYO DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

De esta sesión del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que siendo las catorce horas con veintidós minutos del jueves veintiséis de mayo del dos mil veintidós se declara formalmente abierta la presente sesión.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General de este Tribunal, se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia, se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Gracias.

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno por lo que existe el quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día que se circuló previamente.

Sin embargo, se va a hacer el retiro del expediente 057/2022, entonces se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Sin observaciones.

Magistrada Presidenta

Al no haber observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación con la modificación.

Secretario General

Como lo solicita Presidenta se somete a su consideración el orden del día referido con la modificación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el orden del día.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo Presidenta que el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, me permito solicitar en el orden de organización de las mesas que integran esta Ponencia, se sirvan dar cuenta con los proyectos que presenta la misma para efectos de la apreciación del Pleno, gracias.

Saúl Eduardo Rodríguez Camacho Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes Magistrada Presidenta, señores Magistrados, a continuación daré cuenta con dos proyectos de sentencia interlocutoria o recursos de reclamación de un mismo expediente que es el 306/2020-3 y un proyecto de sentencia definitiva del expediente 165/2021-3.

En primer momento, doy cuenta con un proyecto de sentencia interlocutoria del expediente 306/2020, cuyas partes se encuentran definidas en la convocatoria para esta sesión y el acuerdo recurrido es por el cual se admitió a trámite la demanda y también se admitieron diversos medios de prueba, dicho recurso fue interpuesto por la parte actora y sus argumentos son los siguientes:

Primero, que el instructor omitió realizar un pronunciamiento total completo y congruente de los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que se ofrecieron en copia simple y en copia certificada los oficios DA/222/2015 y JA/122/2015, siendo que los originales se encuentran en posesión de la autoridad demandada y únicamente se tuvieron por admitidos en copia simple.

Dos, que en el acuerdo por el que se tuvo admitida la demanda se aceptó de manera incorrecta como medio de prueba la copia certificada del decreto LXVI FIS/103/2017, siendo que la parte actora ofreció el diverso LXV FIS/103/2017, cuestión que violenta el principio de congruencia ya que admitió una prueba documental distinta a la ofertada.

Y tercero, que de manera anticipada y bajo el análisis parcial de la litis, el instructor realizó una indebida valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas calificándolas desde el auto admisorio como inconducentes e irrelevantes violentando con ello los artículos 48 y 54 de la Ley de Justicia Administrativa.

Como resolución se propone al presente, a este Pleno, señalar que los dos primeros conceptos de impugnación vertidos por la recurrente resultan fundados para modificar el auto recurrido e infundado el tercero relativo al ofrecimiento de testimoniales, por lo tanto, para modificar en cuanto a las dos primeras de las probanzas señaladas y confirmar en cuanto a la testimonial, lo anterior al tenor de lo siguiente:

En cuanto al primero de los agravios se considera que es fundado, pues efectivamente en el auto recurrido no se hizo referencia a que los oficios antes mencionados fueron ofertados también en copia certificada y que serían exhibidos con posterioridad derivado de la solicitud presentada ante la autoridad

demandada, consecuentemente resulta procedente o resultaría procedente de aprobarse el proyecto, tener por ofertados los medios de prueba en los términos señalados en el escrito inicial, es decir, en copia simple y copia certificada.

Por lo que toca al segundo agravio, se advierte que efectivamente como lo señala la recurrente en el auto admisorio, se tuvo por admitido el decreto LXVI FIS/103/2017, cuando en la demanda se ofreció el diverso LXV FIS/103/2017, por lo que el agravio deviene fundado para proceder a la modificación del auto recurrido con la precisión correcta del medio de prueba ofrecida en el inciso "u" de la demanda inicial.

Y finalmente, en cuanto al tercer agravio en el proyecto se establece el marco normativo y doctrinal relativo a las pruebas de su admisibilidad, así se señala que toda prueba reconocida por la ley debe ser, para ser admitida debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos y en ese orden de ideas la relevancia de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, así pues en el auto recurrido se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales públicas tales como los contratos de adquisiciones que se consideran de eficacia privilegiada por tratarse de documentos públicos de los cuales se advierte una relación directa con los hechos que el recurrente pretende demostrar como lo es el reconocimiento de la relación contractual con la autoridad demandada, igualmente en el auto recurrido se rechazaron las testimoniales ofrecidas por referirse a la señalada relación contractual y por no cumplir con el principio de relevancia probatoria para poder ser admitido en el proceso judicial al no advertirse que mantengan una conexión lógica de los hechos materia de litigio.

Por lo anterior, se señala en el proyecto que no existe una contravención al debido proceso y al derecho humano para ofrecer pruebas, pues si bien es verdad la prueba testimonial estará a cargo de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar también lo es que, tal disposición resultará legalmente aplicable cuando se encuentre que las pruebas deban ser además de

idóneas conducentes y relevantes a la materia del procedimiento, ya que de lo contrario deben rechazarse por no guardar relación con la litis.

En ese tenor, los demás hechos que pretende confirmar la recurrente con dichas testimoniales tendrían como finalidad según su dicho acreditar las probables responsabilidades solidarias y de carácter penal que se pudieran actualizar, lo cual a consideración del ponente no cumple con el principio de relevancia probatoria, pues lo que pretende acreditarse no tiene una conexión con los hechos materia de litigio, además de que el juicio de nulidad no tiene como finalidad el servir como medio preparatorio para diversas acciones.

En ese sentido, se considera que con tales argumentos el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo determinado en el auto recurrido respecto a las testimoniales.

En el siguiente proyecto de interlocutoria del mismo expediente, pero por un recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, esto en relación con el acuerdo por el que se admitió la contestación y los diversos medios de prueba ofrecidos, hace valer el recurrente como concepto de impugnación el siguiente:

En el punto número cuatro del auto recurrido, denominado "petición de llamamiento a juicio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua", se desestima el razonamiento la demandada, a pesar, a su dicho, de que se encuentra debidamente justificado y con apego a derecho dicho llamamiento, pues si se acredita una pretensión incompatible con la parte actora, ya que la demandante pretende el pago de cantidades que a la fecha ya han sido efectuados, surge la necesidad de llamar a juicio a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, pues pese a que los pagos fueron realizados a nombre de Pensiones Civiles del Estado, sería la Secretaría de Hacienda quien exhiba las constancias respectivas de pago.

Como propuesta de resolución a este Pleno, se señalaría que los agravios de la parte recurrente son infundados.

Lo anterior, pues del análisis realizado a los autos que integran el presente asunto, se advierte que no existe una resolución expresa u omisión de pronunciarse en cuanto a una solicitud, petición o instancia, relativa a las materias a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica, que haya sido formulada a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, autoridad a la cual la recurrente pretende que sea llamada a juicio como nueva autoridad demandada; por tanto, se estima que esta carece de legitimación procesal pasiva para ser parte en el presente asunto.

Lo anterior es así, en virtud de que la legitimación procesal pasiva en el juicio contencioso administrativo estatal se encuentra determinada por la ley, especialmente en la fracción II de su artículo 3, que precisa que, tendrá el carácter de parte demandada en el juicio: la autoridad que dictó la resolución impugnada.

De esta manera, es claro que la pretensión de la recurrente es improcedente, pues la Secretaría de Hacienda no cuenta con legitimación como lo plantea la ley, ya que dicha autoridad no emitió el acto impugnado, pues no fue ante esta la promoción de la instancia que motiva el presente juicio de nulidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la parte impugnada del referido acuerdo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia definitiva relativa al expediente 165/2021, cuyo acto impugnado es un oficio emitido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, mediante el cual resolvió como no procedente la exención de pago del impuesto predial de bienes inmuebles afectos al fideicomiso denominado Expo Chihuahua.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia a que refiere el artículo 9, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, relativa a la falta de legitimación de la parte actora, para combatir el acto impugnado.

En el proyecto, se propone declararla infundada, toda vez que del acto impugnado se advierte que la autoridad reconoció el carácter de delegado Fiduciario a la parte actora y su facultad para representar al Fideicomiso; asimismo, atendió su solicitud y dio respuesta negativa, por lo que evidentemente surge para esta el interés de que esa determinación sea anulada, por contravenir a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del presente asunto, la parte actora expresa como concepto de impugnación, lo siguiente:

Hace valer que el acto impugnado es contrario al principio de legalidad, en virtud de que se le niega la exención del pago del impuesto predial.

Lo anterior, al afirmar que en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, no se causa impuesto predial a aquellos bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios, salvo que los mismos se utilicen para fines distintos de su objeto público; norma que es replicada por el artículo 150 del Código Municipal.

De igual forma, alega que el artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua estipula que se consideran bienes destinados a un servicio público, aquellos asignados por el Estado a los organismos públicos desconcentrados y fideicomisos públicos estatales. En ese sentido, menciona que el Congreso autorizó la constitución del fideicomiso Expo Chihuahua, mediante el decreto 539/1997-II P.O., por lo que, al ser un fideicomiso público, los inmuebles afectos son de dominio público por equipararse a aquellos que presten un servicio y están exentos del impuesto predial.

Se propone en el proyecto determinar que los agravios de la parte actora son fundados y para arribar a esa conclusión, en el proyecto se realiza una breve reseña de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal, 145 a 150 del Código Municipal del Estado, 15 y 17 de la Ley de Bienes y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para establecer un marco normativo que permite resolver el asunto.

Así entonces, se concluye que los bienes fideicomitados se consideran de dominio público por equipararse a aquellos destinados a la prestación de un servicio de carácter público, lo que genera la certeza, por disposición legal, de que el objeto a que se encuentran sujetos dichos bienes es público y, en tal virtud, es válido concluir que se trata de bienes exentos del pago del impuesto predial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y 150 del Código Municipal.

No implica un obstáculo para la conclusión anterior, el dicho de la autoridad demandada, tanto en el acto impugnado como en la contestación de demanda, relativo a que en términos de lo establecido por el segundo párrafo de la fracción IV del referido artículo 115 de la Constitución, las leyes de los estados no pueden establecer exenciones o subsidios respecto de dichas contribuciones a favor de institución o persona alguna.

Lo anterior es así, porque en la especie, no se trata de una exención establecida en ley estatal, sino que se trata, como lo señala el propio texto constitucional, de bienes considerados de dominio público en términos de ley.

A este respecto, señala la autoridad demandada que es violatorio de la autonomía presupuestal y la hacienda municipal, el hecho de que se realicen interpretaciones para construir un supuesto de excepción tributaria.

Y en el proyecto, se considera que dicho razonamiento es incorrecto, pues la Constitución Federal y el Código Municipal señalan qué bienes están exentos del impuesto municipal de mérito, aludiendo al concepto "bienes de dominio público", lo que implica la necesidad de obtener la definición legal de esa categoría de bienes. Esto se colma con lo prescrito en los artículos 15 y 17 de la Ley de Bienes del Estado, al establecer qué bienes están sujetos al régimen de dominio público. Luego, al estar incluidos en el citado régimen los inmuebles afectos a un fideicomiso público, se debe concluir que se encuentran en la excepción constitucional de la tributación inmobiliaria municipal.

Así pues, por las razones apuntadas, se señala que el acto impugnado incumple con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y 1634 del Código Administrativo, al no acatarse a cabalidad las normas relativas al régimen de los bienes de dominio público y aplicar incorrectamente el texto del artículo 150, último párrafo, del Código Municipal.

Por lo anterior, se considera procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, para efectos de que se proceda a dar de baja del padrón de contribuyentes del impuesto predial al conjunto de bienes descritos en la solicitud de la parte actora, desde la fecha de su presentación, esto es, de diez de diciembre de dos mil veinte.

Es la cuenta, muchas gracias por su atención.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, en acato a la instrucción y con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta conjunta de los proyectos de sentencia definitiva propuestos dentro de los expedientes 321, 327 y 333 todos de terminación 2021/3, en los cuales los actos impugnados consisten en resoluciones administrativas recaídas a recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones diversas mediante las cuales se decretaron cancelaciones de concesiones de transporte, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil veinte.

En estos asuntos se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de los actos originariamente recurridos y, como consecuencia al ser fruto de actos viciados de origen, de los actos impugnados toda vez que estos últimos adolecen de una indebida motivación, ya que los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada como motivo de la cancelación de la concesión de transporte, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados en tal decisión administrativa y con los cuales hayan acreditado a plenitud la actualización de las conductas reprochadas, en ese tenor, al haber sido emitidas mediante la expresión de argumentos insuficientes en cuanto a que no se

consideraron la totalidad de elementos de análisis y hechos acontecidos, máxime que no se le dio a conocer a la parte actora dentro del propio acto el contenido y resultados del estudio técnico-operativo a que se hace referencia, es que se propone declarar la nulidad lisa y llana de dichos actos.

A continuación, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 354/2021-3, en el cual los actos impugnados son actos de PAE consistentes en mandamientos de ejecución y un acta de requerimiento de pago y embargo dictados por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En este asunto, se propone al Pleno reconocer la legalidad y validez de los actos impugnados toda vez la competencia de la persona servidora pública para emitir el mandamiento de ejecución impugnado, se encuentra suficiente y debidamente fundada, por ende, se tiene por satisfecho el requisito de debida fundamentación de dicho acto, por lo que es de considerarse que la parte actora con el único argumento atendible por este Tribunal no logró desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuentan los actos administrativos, según se establece en el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado.

Serían las cuentas, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, Secretario, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Tres.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o manifestar alguna observación?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, yo me aparto de la cuenta conjunta en torno a actos de una Secretaría, me refiero a los expedientes 321, 27 y 33, y 333 y también me apartaría del 354/2021, es cuánto.

De acuerdo al resultado de la votación, en dado caso anuncio voto particular.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Esta Ponencia también se va a apartar de cuatro expedientes, sería el 321, 327 y el 333 porque consideramos que no se deberían de haber admitido, perdón que no debe de proceder la nulidad lisa y llana y con respecto al expediente 354 es con el que se considera que no se debería de haber admitido, toda vez que no se configura el desconocimiento de la multa por actos y que son en contra de actos del PAE, entonces en ese sentido Secretario por favor sírvase a tomar la votación de los proyectos que presenta la Ponencia Tres.

Secretario General

Como lo ordena Magistrada Presidenta se pone a consideración los proyectos previamente propuestos por la Ponencia Tres.

Respecto a los dos primeros recursos de reclamación en el expediente 306/2020-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos propuestos.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Son propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en ambos proyectos.

Secretario General

Respecto al expediente 165/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Respecto al expediente leídos en forma conjunta el expediente 321/2021-3, expediente 327/2021-3 y 333/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra en los términos de mi participación.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Son propuesta de la Ponencia y toda vez que ya adelantaron su voto previamente mis compañeros, solicito que queden dichos proyectos como voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra del proyecto.

Secretario General

Gracias.

Finalmente, en el expediente 354/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Sería el proyecto como voto particular verdad Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es correcto.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Informo a la Presidencia que los proyectos de interlocutoria en los expedientes 306/2020-3 fueron aprobados por unanimidad, así como el proyecto en el expediente 165/2021-3.

Respecto a los expedientes 321/2021-3, 327/2021-3 y 333/2021-3 y 354/2021-3 fueron votados en contra quedando como voto particular el proyecto presentado por el Magistrado Tavares Calderón, eso sería Magistrada.

Magistrada Presidenta

Secretario.

Secretario General

Si Magistrada.

Magistrada Presidenta

¿Tomaste la votación del 354?

Secretario General

Así es.

Magistrada Presidenta

Okey.

Secretario General

Quedo efectivamente igual.

Magistrada Presidenta

¿Cómo quedó el 354?

Secretario General

Con dos votos en contra y con el proyecto del Magistrado Alejandro Tavares Calderón como el voto particular.

Magistrada Presidenta

Okey, perfecto, muchas gracias.

En el expediente 306/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la **autoridad**.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, se **confirma** el **Auto recurrido**, en los términos expuestos en el apartado **5.4.1**.

Notifíquese a quien y como corresponda.

En el expediente 306/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la **actora**.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, se **modifica** el **Auto recurrido**, únicamente en los términos expuestos en los apartados **5.4.1** y **5.4.2** de la presente resolución y se **confirma** en relación con lo expuesto en el numeral **5.4.3**.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Continuando con el desarrollo de la sesión, se solicita por favor al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar la cuenta de los proyectos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, solicito a la Secretaria y los Secretarios de la Ponencia, dar cuenta a este honorable Pleno, es cuánto.

Licenciado Rafael Arturo Ahumada Ramírez Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Hola buenas tardes, buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrados, con el permiso del Pleno, se da cuenta del proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte actora citada al rubro del expediente 341/2020-2 del juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

Donde la autoridad demandada en este presente asunto es el Colegio de Bachilleres y el auto recurrido es el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Magistrado instructor determinó regularizar el procedimiento dejando sin efectos el auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno y todas sus actuaciones posteriores, en ese sentido en donde se admite la demanda se tiene por personas autorizadas, se tiene señalando domicilio, correo electrónico, se corre traslado a la autoridad demandada y se requiere expediente administrativo y diversas documentales a las autoridades demandadas.

Ante esto el recurrente impugna dicha regularización manifestando que a partir de ella el Magistrado instructor anuló el acto administrativo contenido en la contestación de demanda, además de revocar sus propias determinaciones, en virtud de que dicha regularización no tuvo como único efecto subsanar una posible omisión, sino la anulación del acto administrativo de negativa contenida en la contestación de demanda y la revocación de determinaciones firmes dictadas en el expediente.

Por lo que se propone a este honorable Pleno que se revoque el acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, para que con la libertad de jurisdicción, el Magistrado instructor tenga por desahogada la vista de la autoridad demandada y resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra de la admisión a la contestación de demanda y posteriormente estar en aptitud de pronunciarse respecto a la ampliación de demanda ingresada, así como de requerir el expediente administrativo y las diversas documentales a las autoridades indicadas para que queden integradas la totalidad de las pruebas.

Lo anterior, en razón de que el instructor si bien es cierto se encontraba facultado para llevar a cabo dicha regularización subsanando el debido proceso, pero sin revocar sus propias determinaciones, esto es no conllevado a dejar sin efectos los actos ya dictados y las actuaciones derivadas de los mismos.

Es cuanto, muchas gracias por su apreciable atención.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Con el permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto por el expediente 098/2021-2, se propone en términos del artículo 60, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, ya que, del análisis del caudal probatorio, se arribó a la conclusión que la parte actora reclama el pago de trabajos que no se encuentran comprendidos dentro del objeto del contrato celebrado entre la moral actora y las autoridades demandadas.

Al respecto, se cuenta con evidencia consistente en el finiquito y el acta administrativa del cierre para la entrega de los trabajos, en donde consta que el objeto del contrato fue realizado, así como su pago, documentos suscritos por los involucrados incluyendo al representante de la actora.

Además de autos no se desprende prueba alguna que acredite que por escrito se le ordenó al demandante realizar los trabajos que reclama o algún

convenio modificatorio o adicional del acuerdo de voluntades, aunado a la circunstancia de que en las documentales ofrecidas por la parte actora e identificadas como estimación dos, carecen de firma de autorización por parte de la residencia de obra en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley de Obras, por lo que no se pueden considerar vinculantes para las autoridades demandadas.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto por el expediente 194/2021-2, en el que la resolución impugnada es la boleta de infracción de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y el reconocimiento del derecho subjetivo consistente en la devolución del pago de la multa impugnada.

Se propone determinar cómo fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la devolución del pago.

La justificación es que por así haber sido manifestado por la parte actora y por ser de análisis obligatorio por ser una cuestión de orden público, se estudió la competencia de la autoridad y se concluyó que la resolución impugnada se encuentra fundada con preceptos relativos a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación vigente a partir del veintinueve de enero de dos mil, de dos mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, cuyo artículo transitorio segundo establece justamente la abrogación de aquella ley, por lo que, si la boleta de infracción fue expedida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, bajo una ley que concluyó su tiempo de validez, es que resulta imposible imponer a la actora la sanción prevista en el ordenamiento en cita.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva para el expediente 278/2021-2, en el que los actos impugnados son diversas multas sobre las que se propone declarar su nulidad.

Lo anterior, ya que en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados y la autoridad demandada no cumplió con la

obligación regulada por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, al no haber proporcionado, al momento de contestar la demanda, en original o copia certificada los actos impugnados y de sus constancias de notificación, lo que dejó a la actora en un estado de indefensión por no permitirle formular una adecuada defensa de sus intereses.

Por lo tanto, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 59, fracción IV, de la Ley, pues se estima que los hechos que motivaron los actos no se realizaron, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto por el expediente 072/2022-2, en el que el acto impugnado consiste en la negativa de diez de enero de dos mil veintidós recaída al escrito de petición de siete de diciembre de dos mil veintiuno por el que se negó la autorización para fungir como perito de tránsito terrestre.

Se propone en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, sobreseer en el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada en su contestación de demanda manifiesta haber concedido a la parte actora la autorización que solicitó, y esta a su vez manifestó en el presente juicio que su pretensión ha sido totalmente satisfecha.

Por lo que hace al proyecto de queja promovido por la parte actora en el cuadernillo 284/2021-2, se propone determinar que le asiste la razón a la parte actora y declarar la nulidad de los actos realizados por la Ministra Ejecutora adscrita a la autoridad demandada, dado que se advierte que la autoridad demandada reconoce que los actos realizados el once de noviembre de dos mil veintiuno se hicieron en contravención de la suspensión definitiva decretada por este Tribunal el once de octubre de dicho año, a fin de mantener viva la materia del proceso, se propone declarar la nulidad de dichas actuaciones realizadas en violación a la suspensión definitiva.

Por lo que hace al proyecto de resolución al recurso de reclamación promovido por la parte actora en el expediente 176/2021-2, se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente, en consecuencia, confirmar el auto recurrido que es el de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno por el cual se admitió la contestación de demanda.

Debido a que el primero agravio se calificó como infundado, ya que el recurrente argumenta que el Secretario de Hacienda carecía de facultades para delegar la representación del Estado, asimismo que la representación per se, compete de cualquier manera a la Dirección Jurídica, en atención al artículo 69 del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Al respecto, en el presente juicio la autoridad demandada es la Secretaría de Hacienda, por lo que del estudio de los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se concluye que el titular de la autoridad demandada efectivamente puede delegar la representación de dicha dependencia en servidores públicos subalternos.

Por lo que toca al segundo agravio, se calificó como inoperante al referirse a la legalidad del acuerdo delegatorio de facultades, por no ser el recurso de reclamación la vía idónea para combatirlo.

En cuanto al tercer agravio, consistente en que el servidor público que suscribió la contestación de demanda, se encuentra habilitado como representante de la Secretaría de Hacienda, a través de la delegación contenida únicamente en el punto de acuerdo primero de dicho acuerdo delegatorio y por lo tanto carece de facultades para representar a la autoridad demandada en el presente juicio, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues del texto del punto citado se desprende que se confiere la facultad de representar al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y a sus dependencias, incluida la Secretaría de Hacienda Estatal, en los procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de la competencia de dicha Secretaría en materia administrativa.

Por lo tanto, al considerar que no se le asiste la razón al recurrente, se propone confirmar el auto recurrido.

Por último, respecto al recurso de reclamación promovido en el expediente 374/2021-2 por la parte actora, se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente y en consecuencia confirmar el auto de once de marzo de dos mil veintidós por el cual se admitió la contestación de demanda ya que el agravio esgrimido por el recurrente consiste en que no se debió requerir por segunda ocasión a la autoridad demandada, para que adjuntara copias para el traslado, sino que se debió tener por no presentada la contestación de demanda de conformidad con el artículo 22 y 16, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.

El segundo requerimiento al que hace alusión el recurrente se realizó dentro del plazo concedido en el primer requerimiento, de igual manera, el cumplimiento por parte de la autoridad demandada ocurrió en el lapso de tiempo concedido originalmente.

Por lo que, en atención al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, así como los de economía e igualdad procesal, se considera que es pertinente comunicar a las partes, incluida la autoridad demandada, las razones por las cuales no se da cumplimiento a un requerimiento, dentro del plazo concedido, para que estén en posibilidades de subsanarlo y proseguir con el juicio.

En tal sentido, al resultar infundado el agravio manifestado por el recurrente, se propone confirmar el auto recurrido.

Eso es todo por mi parte, muchas gracias Magistrada y Magistrados.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Buenas tardes, con el permiso del Pleno rindo cuenta del proyecto de resolución al incidente de acumulación planteado en el expediente 336/2021-3 y en el cual la autoridad demandada solicitó fuera acumulado ese juicio al 335/2021-

2, como datos del expediente les comento que tanto en el expediente 335/2021-2, así como el 336/2021-3 tenemos identidad en cuanto a la parte actora, así como la autoridad demandada que resulta ser Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y así mismo identidad en cuanto a la resolución impugnada, pues en ambos juicios la resolución impugnada es la resolución negativa ficta derivada de la omisión de respuesta a la solicitud formulada por la parte demandante el dos de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, es prudente destacar que las pretensiones en ambos juicios son distintas, pues mientras en el juicio 335/2021-2 se reclama el pago retroactivo por concepto de jubilación desde la fecha en que se realizó la solicitud de jubilación en el diverso asunto 336/2021-3, la pretensión es que se realice la actualización del monto de la pensión, pues se considera por parte de la demandante que se encuentra incorrectamente calculada y en consecuencia, solicita se realicen los pagos retroactivos resultantes una vez recalculada.

Así, tenemos como antecedentes del caso los siguientes:

En el juicio 336/2021-3, la autoridad demandada planteó la posible acumulación de dicho juicio al diverso 335/2021-2 en el cual se actúa, pues se considera que se actualiza en la especie el supuesto fáctico previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

En ese tenor, el magistrado instructor de la ponencia tres, acordó lo conducente, suspendiendo el procedimiento y remitiendo los autos a la ponencia dos para que formulara el proyecto respectivo que en este momento se realiza.

Así, el punto a dilucidar en este preciso momento sería si se actualiza o no alguna de las hipótesis normativas previstas por la ley, que den lugar a la acumulación de ambos juicios, o si, por el contrario, al no actualizarse supuesto alguno, los juicios deben resolverse de manera independientemente.

Una vez analizadas las constancias que componen los autos de los juicios multicitados, se advierte que en la especie se actualiza la hipótesis prevista por la

fracción I del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, pues en ambos juicios se cuenta con identidad de partes, así como de identidad de agravios.

No pasa desapercibido para el Pleno, perdón para esta Ponencia instructora y se hace ver al Pleno Jurisdiccional que la parte actora en ambos juicios de posible acumulación, en sus escritos iniciales de demanda, busca efectos distintos, pues como se dijo en el 335/2021-2, derivado de la negativa ficta impugnada, se reclama el pago retroactivo por concepto de jubilación, desde la fecha en que la actora realizó dicha solicitud, esto, según señala la demandante el trece de noviembre de dos mil dieciocho, siendo supuestamente omisa la autoridad demandada en dar trámite a dicha solicitud y otorgarle la pensión correspondiente desde esa fecha, y en el juicio 336/2021-3, la pretensión es que se realice la actualización del monto de la pensión, pues aduce la demandante que se encuentra indebidamente calculada.

En ese tenor, si bien las pretensiones solicitadas por la demandante son distintas entre sí, ello no es un impedimento para actualizarse el supuesto fáctico de acumulación previsto por el 39, fracción I de la Ley, pues el legislador en dicha hipótesis normativa, no condicionó la procedencia de la acumulación de juicios a que las pretensiones fueran similares, si no únicamente a que se actualizara cuando las partes en ambos juicios fueran las mismas y cuando los agravios fueran idénticos, situación que en la especie ocurre sin duda alguna.

En tal virtud, al desprenderse que en ambos juicios existe la identidad de partes, así como de los agravios expuestos en contra del acto impugnado, se considera que se encuentra cumplimentada a cabalidad la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 fracción I, por lo que, aun existiendo pretensiones distintas en ambos juicios, resulta procedente la acumulación planteada y así, es que resulta dable que el juzgador resuelva en un mismo momento los asuntos acumulados.

Considerando dichas cuestiones al ser concordantes las partes y esencialmente idénticos los conceptos de impugnación vertidos en ambos juicios, no existe impedimento alguno para estudiarlos en conjunto lo cual sólo implica

que, por economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, se resolverán en el mismo momento, sin que pierdan su autonomía, dictando las sentencias correspondientes a los juicios en que se actúa, atendiendo a las cuestiones efectivamente planteadas por la demandante, por lo que con justa causa podrá ser determinado por este Órgano Jurisdiccional, el declarar la nulidad o reconocer la validez del acto impugnado, ya sea de forma total o parcial, según se encuentren sustento o no las acciones y pretensiones promovidas por la parte actora.

Por tal motivo, la propuesta de resolución que se hace al Pleno es la siguiente:

Ha resultado procedente y fundado el incidente planteado, en consecuencia, se decreta la acumulación del juicio 336/2021-3 al diverso 335/2021-2 y, queda este último como atrayente al ser el más antiguo, por lo que, en lo sucesivo, para efectos de control de los expedientes, se registrará como juicio 335/2021-2 y acumulado 336/2021-3.

Luego, en lo que respecta a la cuenta del proyecto de sentencia definitiva 293/2021-2, les comparto que como datos del expediente la parte actora demandó a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, la resolución impugnada es el oficio número DJF-16012-V/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por la citada autoridad demandada, mediante la cual resolvió el recurso de revocación, confirmando la validez de los oficios AUDJ-AG-0272/2020, AUDJ-AG-0273/2020 y AUDJ-AG-0274/2020, emitidos por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a través de las cuales se impuso a la demandante tres multas por la cantidad de trece mil treinta y dos pesos cada una.

Dentro del juicio no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni fue advertido alguna de oficio por parte de la Ponencia instructora por lo que se procedió al estudio de fondo del asunto.

La litis planteada o puesta a consideración en el presente juicio, se centra precisamente en determinar si tanto la resolución impugnada como las originariamente recurridas resultan legales, así una vez analizado los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, este Tribunal se abocó al estudio del tercer concepto de impugnación esgrimido en el cual se hace valer, que perdón el cual resulta como fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de las originariamente recurridas, en atención a lo siguiente:

En dicho concepto de impugnación, se hace valer por parte de la demandante que son ilegales las resoluciones recurridas, ya que del análisis que se pueden hacer a las mismas, se advierte que de los preceptos jurídicos citados, en ninguno de ellos se le otorgó competencia a la autoridad fiscalizadora para motivar y fundamentar la conducta que se actualizó en el supuesto establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, mismo que no tiene estrecha relación con el motivo por el cual la autoridad fiscal se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, fracción II y 2 del propio Código Fiscal del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 257, párrafo primero, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, para la imposición de las multas, por tanto, se transgrede en perjuicio de la parte demandante el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con el requisito de la debida fundamentación, que en materia tributaria estatal establece el artículo 117, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, y por ende, deben nulificarse de manera lisa y llana.

En tal tesitura, realizado el estudio correspondiente, se considera que le asiste la razón jurídica al demandante, ya que del análisis a la fundamentación y motivación vertida en las resoluciones impugnadas, se advierte que la autoridad señaló como conducta, que se actualizaba como conducta infractora el supuesto establecido en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 76, párrafo primero el cual no tiene relación con la conducta descrita, sin que pueda argumentar

que se trata de un error mecanográfico que no afecta la esfera jurídica del demandante, violando con ello el principio de tipicidad, pues la autoridad se encuentra obligada a señalar con precisión el precepto en el que se contiene la conducta infractora, las razones particulares o causas inmediatas que fueron tomadas en cuenta para la emisión del acto, para cumplir así con la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional.

En tales circunstancias, al no haberse acreditado en las multas originariamente recurridas, ni en la resolución impugnada, la conducta aplicable al caso concreto, las mismas resultan ilegales, toda vez que en el caso no se demostró que la conducta que se dice realizó la demandante se ubicara en la hipótesis de infracción invocada por la propia autoridad demandada en las resoluciones impugnadas.

Por tal motivo, la propuesta de resolución que se hace al Pleno en este momento es:

Que la parte actora aprobó su pretensión y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de las originariamente recurridas.

Esta es la cuenta, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, Secretarios, se pone a consideración del Pleno los expedientes que presenta la Ponencia número dos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o tiene alguna observación?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada con su permiso y el de mi compañero, solamente haré referencia a tres expedientes, el primero de ellos el 098/2021, el mismo proyecto

acompaña el sentido sin embargo al apartarme de algunas consideraciones emitiré voto concurrente.

En el expediente 278/2021, coincido en la procedibilidad del juicio, sin embargo difiero del sentido de la resolución toda vez que considero que contrario a lo que se argumenta en el proyecto, a mi juicio si se cumple con la certificación por parte de la autoridad y se acredita o digo es parte fundamental del proyecto para otorgar validez, considerando que no se exhibieron copias certificadas sino copias simples de los actos de notificación y por último en el expediente 374/2021 anuncio voto concurrente, toda vez que considero que debería argumentarse dado el ambiguo de los vocablos utilizados en la argumentación del proyecto que aún estaba transcurriendo el plazo de los treinta días para que la autoridad contestara la demanda y precisamente el último día del plazo la autoridad cumplió con los requerimientos de copias de traslados y en ese sentido considero que es correcta la determinación del instructor y es dable confirmarlo, en los demás acompañaría los proyectos sería cuánto Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Este, yo tengo unas observaciones, en el expediente 98 voy a hacer un voto concurrente por lo que se infiere respecto del acto impugnado a foja 103 donde hay un reconocimiento de adeudo, este, en el 194 igual, si acompaño la, el proyecto de resolución, sin embargo considero que no se estudió la causal de improcedencia y sobreseimiento, entonces quisiera ver con el Magistrado si pueden agregar esa parte del estudio para darle la exhaustividad que requiere la resolución, en caso de que no lo aceptara para el engrose Magistrado, si acompaño su resolución pero iría con un voto concurrente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, se aceptan Magistrada esa parte del estudio de la causal que hace referencia, si con mucho gusto Magistrada.

Magistrada Presidenta

Y si me apartaría del 293/2021, dependiendo del resultado de la votación iría con voto particular porque para mí no alcanza el hecho de que se haya, este presentado lo que es el artículo 96 del párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no le afecta la excesiva fundamentación, entonces en ese sentido no acompañaría el proyecto.

Secretario si ya no existen más observaciones por favor sírvase a tomar la votación, gracias.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, de conformidad al orden del día previamente aprobado, por tal sentido preguntaría primero sobre el expediente 098/2021-2, el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Acompaño la validez, difiero de algunos considerandos y resolutivos por lo cual anuncio voto concurrente, pero acompaño la validez del acto.

Secretario General

Muy bien Magistrado, gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor con concurrente.

Secretario General

Respecto al expediente 194/2021-2 sentencia definitiva, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón, con el proyecto.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Si Magistrada.

En el expediente 278/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Perdón, Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón, se me esta muteando aquí este 278, voto en contra y anuncio voto particular en los términos de mi intervención.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Presidenta

Es 278 ¿verdad?

Secretario General

278/2021-2.

En el expediente 293/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra con voto particular.

Secretario General

En el expediente 072/2022-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Gracias.

En el expediente 284/2021-2, solicito el sentido de su votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

En el expediente 176/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

En el expediente 374/2021-2 interlocutoria de reclamación, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Acompaño el sentido de la resolución en cuanto considero que ha de confirmarse el auto recurrido, sin embargo, anuncio voto concurrente por las razones que ya vertí mi intervención.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

En el expediente 335/2021-2 y su acumulado 336/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Perdón Magistrada no se escuchó el sentido de su voto.

Magistrada Presidenta

Perdóneme

Secretario General

No se escuchó el sentido de su voto Magistrada.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

En el expediente 341/2020-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias.

Informo Magistrada que los proyectos fueron aprobados por unanimidad a excepción del expediente 278/2021-2, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, en el expediente 293/2021-2 con el voto en contra y particular de usted Magistrada Presidenta y únicamente, los demás fueron aprobados por unanimidad con algunos votos concurrentes anunciados en cada uno de ellos.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 165/2021-3, que no lo leí en la cuenta pasada disculpen, los resolutivos quedan:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del **Acto impugnado**.

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 098/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** en el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **NO ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción I de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA FALTA DE PAGO DE LOS TRABAJOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA**.

QUINTO. Con fundamento en los ordinales 76, fracción V y 78 de la **Ley**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**.

En el expediente 194/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la **autoridad demandada** resultaron infundadas, por tanto, no se sobresee en el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La *parte actora* acreditó su pretensión.

QUINTO. En términos de los artículos 59, fracciones I, II y IV, y 60, fracciones II, y IV, inciso a) de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO.**

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 293/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La *parte actora* probó su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *resolución impugnada* y de *las multas originariamente recurridas*, identificadas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando del presente juicio;

Magistrada Presidenta

Secretario, me puedes ayudar a leer los que faltan por favor, traigo la garganta muy lastimada.

Secretario General

Como lo ordena Magistrada, este, retomaría en el expediente 278/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora** probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados**, por los motivos expuestos en el considerando VIII de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese.

Magistrada Presidenta

Secretario, me quede en el 72.

Secretario General

Si, en el expediente 072/2022-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de sobreseimiento invocada por la **autoridad demandada**.

TERCERO. En consecuencia, **se sobresee en el presente juicio** respecto de la resolución impugnada descrita en el resultando primero, con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el sexto considerando de la sentencia.

CUARTO. Notifíquese.

En el cuadernillo incidental 284/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundada la queja interpuesta en términos del artículo 66 de la **Ley**.

SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN al accionante, en términos de lo expuesto dentro del numeral **VI. ANÁLISIS DEL AGRAVIO Y RESOLUCIÓN**, en consecuencia.

TERCERO. Se declaran nulos los actos realizados el once de noviembre de dos mil veintiuno, por la notificadora adscrita a la autoridad demandada, concretamente los mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y actas de embargo en los procedimientos administrativos de ejecución con folio DC: 023239/2021, DC: 023263/2021, DC: 023139/2021, DC: 023149/2021, DG: 023161/2021, DC: 023168/2021 y DG: 023273/2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 176/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al recurrente, en términos de lo expuesto, dentro del numeral **VII. RESOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES**, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, emitido por el magistrado instructor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 374/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. No le asiste la razón a la **recurrente** en el agravio contenido en el recurso de reclamación en contra del **auto recurrido**.

TERCERO. Se confirma el **auto recurrido** por el cual el magistrado instructor admitió la contestación de demanda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa, **notifíquese.**

En los expedientes 335/2021-2 y 336/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal ha resultado competente para resolver el presente incidente de acumulación en términos del artículo 39 de la **Ley**.

SEGUNDO. Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente planteado, en consecuencia, **SE DECRETA LA ACUMULACIÓN del juicio 336/2021-3 al diverso 335/2021-2** y, queda este último como atrayente al ser el más antiguo, por lo que, en lo sucesivo, para efectos de control de los expedientes, se registrará como juicio **335/2021-2** y acumulado **336/2021-3**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 341/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE REVOCA EL ACUERDO de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos expuestos, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución de mérito.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Secretario General

Son los resolutive Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Su micrófono Magistrada.

Magistrada Presidenta

El micrófono, perdón.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión siendo las quince horas con treinta minutos del día jueves veintiséis de mayo declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, muchas gracias Magistrados, Secretario, pasen muy buena tarde.

Secretario General

Buena tarde.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias, buena tarde.